

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341020230024800

Demandante: INVERSIONES TATIS SOLANO S. EN C.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Tercero con interés: INVERSIONES A MATALLANA FLOREZ
S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Inversiones Tatis Solano S. EN C. contra el auto de 2 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300085-00
Demandante: EI SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE COLOMBIA – SINTRADANE
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LOS EMPLEADOS ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE CENTRAL - PERIODO 2022 - 2024
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: INDAMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

1.º) Excluir la siguiente súplica de la demanda:

La pretensión 1 de la demanda en donde se solicita “**PRIMERA:** Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 1339 de 01 de agosto de 2022, “por la cual se convoca a la elección virtual de los representantes de los empleados y sus suplentes ante las Comisiones de Personal, tanto en el DANE Central como en las Direcciones Territoriales, para el periodo 2022 – 2024”, proferida por el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.”

Al respecto cabe manifestar que el artículo 139 del de la Ley 1434 de 2011 que regula el medio de control de nulidad electoral señala que **“cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”**

De la norma transcrita se desprende que deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección o nombramiento se declara, es decir, debe determinarse con claridad el acto definitivo que se demanda ya que el control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se limita a los actos administrativos denominados definitivos, es decir, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa como lo dispone el artículo 43 Ley 1437 de 2011, aspectos que no cumple el acto demandado en la pretensión 1 de la demanda toda vez que aquel es un acto de simple trámite y no un acto definitivo.

2.º) Precisar con claridad la pretensión 2 de la de la demanda en donde se solicita **“SEGUNDA: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 1598 de 22 de septiembre de 2022, “por la cual se conforma la Comisión de Personal del DANE Central para el periodo 2022 – 2024”, proferida por la Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE”.**

Si bien la parte actora solicita que se declare la nulidad de la **Resolución no. 1598 de 22 de septiembre de 2022 por medio de la cual se conformó la Comisión de Personal del DANE Central para el periodo 2022 – 2024**, lo cierto es que el demandante también puso de presente en la demanda lo siguiente **“El 14 de septiembre de 2022, (...) realizaron el escrutinio general de las votaciones, (...) El escrutinio dio como ganadores y por ende Representantes de los Empleados ante las Comisiones de Personal DANE Central y Direcciones Territoriales por el periodo 2022 – 2024 (...).”** y se

anexó **“Acta de escrutinio de la elección de representantes de los empleados ante las Comisiones de Personal DANE central y Direcciones Territoriales para el periodo 2022 a 2024”** (archivo 01 expediente electrónico), por tanto es claro que el acto administrativo demandado está contenido en un acto administrativo complejo contenido en la **“acta de escrutinio general de 14 de septiembre de 2022 - elección de representantes de los empleados ante las Comisiones de Personal DANE central y Direcciones Territoriales para el periodo 2022 a 2024”** y en la **“Resolución No. 1598 de 22 de septiembre de 2022, “por la cual se conforma la Comisión de Personal del DANE Central para el periodo 2022 – 2024”**, proferida por la Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, por tanto, se debe precisar con claridad la pretensión 2 de la demanda de conformidad con lo dispuesto los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión.

3.º) Excluir la siguiente súplica de la demanda:

La pretensión 3 de la demanda en donde se solicita **“TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE convocar y realizar un nuevo proceso de elección para la designación de los representantes de los empleados principales y suplentes de las Comisiones de Personal, tanto en el DANE Central como en las Direcciones Territoriales, para el periodo 2022 – 2024.”**

En lo referente a que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

(...).

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”⁴, acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

(...).

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

(...).

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se deprecia restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).

4.º) De conformidad el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el numeral 1 literal a) del artículo 277 *ibidem* y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022 indicar la dirección electrónica de notificación

personal de las personas designadas como representantes principales y suplentes de los empleados ante la Comisión de Personal de DANE Central para el periodo 2022 – 2024, esto es, de los señores Diana Milena Pinzón Pulido, Paola Raquel Hernández Peña, Jorge Eduardo Cháves Sáenz, Jairo Andrés Martínez Rodríguez, Lida Martínez Prieto y, Genoveva Niño Niño.

5.º) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto, es al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y a los representantes principales y suplentes de los empleados ante la Comisión de Personal de DANE Central para el periodo 2022 – 2024, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01546-00
Demandante: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA
AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. –
OPAIN S.A.
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Puertos y Transportes o a quien haga su vez, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga su vez que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Requírase** al señor Felipe De Vivero Arciniegas, para que allegue los documentos necesarios para ser reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-110-NYRD

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00652 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO NIEGA IMPUGNACIÓN DE COMPOSICIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 1124 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por la cual se NIEGA la solicitud de impugnación presentada por el ciudadano Manuel María García Lozano y la ampliación de la impugnación radicada por su apoderado sobre la composición de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, inscrita por la coalición denominada “Pacto Histórico” para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022 - 2026, realizadas el 13 de marzo de 2022.

SEGUNDA: A título de restablecimiento se declare que el señor MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.262, ocupe el renglón 103 de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, inscrita por la coalición denominada “Pacto

Histórico” para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022 - 2026.

TERCERA: Que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del acto administrativo de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, inscrita por la coalición denominada “Pacto Histórico”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Adecue la demanda respecto los actos que son susceptibles de control jurisdiccional.
- acredite que agotó el requisito de procedibilidad o en su defecto justifique por qué en su caso es necesario acreditar su cumplimiento.
- Especifique los hechos, omisiones y los fundamentos de derecho que dieron origen al presente medio de control.
- Señale de forma clara las pretensiones y estime de forma razonada la cuantía.
- acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

De la naturaleza administrativa de los actos demandados.

Dentro del escrito de subsanación, el demandante reitera que el objeto de este litigio es controvertir la legalidad de la Resolución No. 1124 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por la cual *“se niega la solicitud de impugnación presentado por el ciudadano Manuel María García Lozano y la ampliación de la impugnación radicada por su apoderado sobre la composición de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, inscrita por la coalición denominada “Pacto Histórico” para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022 - 2026, realizadas el 13 de marzo de 2022.”*

Pues bien, tal como se mencionó en el auto inadmisorio, la Sala recuerda que los actos que pueden ser demandados ante esta jurisdicción son aquellos de carácter definitivo que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, así como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas.

Al respecto, el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia de 19 de noviembre de 2021¹ resaltó la diferencia de los actos definitivos y de trámite, a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación: 11001-03-24-000-2020-00242-00.

“(…)1. Por un lado, visto el artículo 43 de la Ley 1437 que establece el concepto de acto administrativo definitivo, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.

2.Y, por el otro, esta Sección ha considerado que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, por las siguientes razones²:

“[...] En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]” (subrayado fuera de texto).

Bajo este contexto, los actos administrativos que se expidan en el transcurso de un proceso electoral también pueden clasificarse en actos de trámite o definitivos, siendo estos últimos los que son susceptibles de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este orden, los actos definitivos que se expiden en el trámite del proceso electoral tendientes a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, al constituirse como verdaderos actos electorales conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 76001-23-33-002-2016-00839-01.

“Artículo 139. Nulidad electoral, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”

De otra parte, se entenderán como actos de trámite o preparatorios en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y de los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma³, sin embargo, estos podrán ser controlados al examinar la legalidad del acto definitivo, esto es, el de elección o nombramiento.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Resolución N° 1124 del 2 de febrero de 2022 por medio del cual se *“niega la solicitud de impugnación presentada por el ciudadano Manuel María García Lozano y la ampliación de la impugnación radicada por su apoderado sobre la composición de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, inscrita por la coalición denominada “Pacto Histórico” para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022 - 2026, realizadas el 13 de marzo de 2022, se constituye en un acto de trámite que no culmina el proceso electoral.*

Pues tal como se señaló en la providencia inadmisoria, la conformación de la lista de la coalición se constituye como un acto de naturaleza privada que puede ser refutado a través de la controversia de actas del partido o movimiento, en tanto la inscripción que efectúa el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se realiza con fundamento en las disposiciones privadas adoptadas por los partidos o colectivos, sin que este se configure como un acto definitivo que pueda ser llevado ante la jurisdicción contenciosa.

Así las cosas, la Sala advierte que la Resolución 1124 del 2 de febrero de 2022 es un acto de trámite o preparatorio que no define la elección, nombramiento o llamamiento de un ciudadano dentro del proceso electoral y por ende, no puede ser estudiado de **forma autónoma** a través de medios de control de nulidad electoral o de nulidad y restablecimiento del derecho, sino únicamente se impugnen los actos definitivos.

De lo contrario, se produciría la paradoja de que se llegare a anular por ejemplo la conformación de la lista del partido, pero el candidato elegido con esa lista no pueda ser despojado de su curul por cuanto no fue demandado el acto que lo proclamó elegido popularmente, que es con el cual concluye todo el proceso electivo. Es decir, lo correcto era impugnar la elección y como parte de la causal de nulidad, controvertir que no era quien debía estar en ese rango de la lista, sino el demandante y de contera, quien resultaría elegido sería este último.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta auto de 4 de febrero de 2016, MP. Lucy Jeannette Bermúdez radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. Auto de 15 de febrero de 2018, MP. Rocío Araújo Oñate. Rdo. 11001-03-24-000-2015-00423-00.

Por último, si bien el actor se pronunció sobre las demás causales de inadmisión, resulta irrelevante estudiar se corrigieron dichos errores, en tanto se dará aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará este medio de control, por no ser susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-051 NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA GASTOS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ENTREGAR LA EXPERTICIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a impartir el respectivo impulso procesal, para el efectivo recaudo probatorio.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2023, se designó como perito a la señora YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS, quien tomó posesión del cargo el 03 de marzo de 2023 tal y como obra constancia a folio 286.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez allegada, la constancia de la anterior consignación, por secretaría entregar el titulo judicial al perito a la señora YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS, quien luego de recibir los gastos cuenta con el término de treinta (30) días para rendir la experticia encomendada.

De otro lado se observa la solicitud realizada por el auxiliar de la justicia, respecto a la colaboración de la parte demandante, respecto a la entrega de información documental requerida para absolver los puntos objeto del dictamen.

Conforme a lo anterior se requerirá a la parte demandante, a fin que le preste la colaboración necesaria, al auxiliar de la justicia para un efectivo recaudo probatorio para rendir el dictamen solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. -FIJAR el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

SEGUNDO. - Una vez allegado el comprobante de pago de los gastos periciales, **por secretaría** hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor de la señora MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA.

TERCERO. - Entregado el título judicial, conceder al perito el término de Veinte (20) días para entregar la experticia encomendada.

CUARTO. - **REQUERIR**, al apoderado de la parte demandante a fin que le preste la colaboración necesaria, al auxiliar de la justicia para un efectivo recaudo probatorio para rendir el dictamen solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-050 NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201800313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: AUDITORIAS Y REVISORÍAS FISCALES AUDIGROUP S.A.S
DEMANDADO: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: FIJA GASTOS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ENTREGAR LA EXPERTICIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a impartir el respectivo impulso procesal, para el efectivo recaudo probatorio.

Mediante providencia del 02 de marzo de 2023, se designó como perito a la contadora Martha Lucia Zuñiga Bedoya, quien tomó posesión del cargo el 07 de marzo de 2023 tal y como obra constancia a folio 729.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez allegada, la constancia de la anterior consignación, por secretaría entregar el título judicial al perito a la señora MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, quien luego de recibir los gastos cuenta con el término de treinta (30) días para rendir la experticia encomendada.

De otro lado se observa la solicitud realizada por el auxiliar de la justicia, respecto a la colaboración de la parte demandante, respecto a la entrega de información documental y contable requerida para absolver los puntos objeto del dictamen.

Conforme a lo anterior se requerirá a la parte demandante, a fin que le preste la colaboración necesaria, al auxiliar de la justicia para un efectivo recaudo probatorio para rendir el dictamen solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. -FIJAR el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

SEGUNDO. - Una vez allegado el comprobante de pago de los gastos periciales, **por secretaría** hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor de la señora MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA.

TERCERO. - Entregado el título judicial, conceder al perito el término de Veinte (20) días para entregar la experticia encomendada.

CUARTO. - **REQUERIR**, al apoderado de la parte demandante a fin que le preste la colaboración necesaria, al auxiliar de la justicia para un efectivo recaudo probatorio para rendir el dictamen solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013341045202100067-01

Demandante: FORMAR PROYECTOS S.A.S.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite asunto por competencia

La Sala procederá a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 18 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto del 7 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la demanda.

El 18 de junio de 2021, rechazó la demanda al no haber sido subsanada en forma oportuna.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, mediante escrito del 24 de junio de 2021 presentó recurso de apelación.

El juzgado *a quo*, en providencia del 2 de julio de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Por auto de 7 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, y para efectos de su corrección, se le informó al apoderado de la parte demandante que debía acreditar el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial por cuanto el asunto a debatir no era de materia tributaria, adicionalmente, se requirió que aportar la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la contraparte.

En correo electrónico radicado el 21 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero en lugar de corregir la demanda aportando el acta de la conciliación prejudicial, procedió a explicar los motivos por los cuales consideró que dicho requisito no era exigible.

Al respecto, debe recordarse que frente al auto inadmisorio las partes tienen dos opciones: en primer lugar, pueden dentro de los 3 días siguientes a la notificación, interponer recurso de reposición en caso de no estar de acuerdo con los motivos para no admitir la demanda o, en segundo lugar, pueden allegar la subsanación dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, verificado el informe Secretarial que antecede, se advierte que el auto de 7 de mayo de 2021 se notificó por estado del 10 de mayo siguiente, por lo que de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificado el 12 de mayo de 2021, en ese orden de ideas, el término para interponer el recurso de reposición corrió hasta el 17 de mayo de 2021.

Siendo así, si el apoderado de la parte demandante pretendía controvertir el auto de 7 de mayo de 2021, debió recurrirlo hasta el 17 de mayo siguiente, de lo contrario, se entiende que este quedó en firme y, por lo tanto, solo le quedaba la oportunidad para subsanar la demanda, lo cual no hizo.

Con todo, el Despacho no encuentra motivos por los cuales la parte demandante pueda ser eximida de cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, pues si bien los recursos parafiscales son un tipo del género tributos, lo cierto es que en este caso no se impuso la sanción en la actuación administrativa por una falta de pago o una irregularidad en el manejo de estos, sino que la infracción que condujo a la decisión de la UGPP fue el no reportar información de manera completa y oportuna, lo que no implica una controversia de orden tributario.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Es importante precisar al ad quem que la controversia suscitada con la demanda en curso, se origina en una sanción por la no entrega de información de oportuna de la fiscalización realizada por la Unidad de Gestión Pensional y parafiscal – UGPP, producto de uno de sus objetivos misionales que corresponden a la verificación del pago correcto de los aportes a la seguridad social, es decir, **contribuciones parafiscales**.

Ahora bien, el despacho No. 45 administrativo del Circuito de Bogotá SIENDO DE LA SECCIÓN PRIMERA, carecía de competencia funcional para decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta, en virtud del Decreto Ley 2289 de 1989 en su artículo 18 (...)

(...)

De acuerdo a lo anterior, debería declararse de oficio o a petición de parte la falta de competencia funcional y proceder a remitir el expediente a la sección cuarta.

Finalmente, señor Magistrado, se debe decretar la falta de competencia funcional y proceder a remitir el expediente a la sección cuarta, para que

sea el juez competente el cual decida sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

Para resolver se,

Considera

En síntesis, el argumento de apelación de la parte actora consiste en que el juez *a quo* carecía de competencia para pronunciarse sobre el presente asunto, toda vez que se trata de un asunto de carácter tributario.

La parte accederá al recurso de apelación interpuesto, por las siguientes razones.

Según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, artículo 2, del Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C. distribuirán sus asuntos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual se encuentra prevista en el Decreto 2288 de 1989.

Por su parte, la última de las normas mencionadas, prevé en su artículo 18.

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...).”.

La Resolución N°. RDO-2019-00896 del 26 de marzo del 2019 *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria a FORMAR PROYECTOS S.A.S con NIT 830.018.804, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”*, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (acto demandado), resuelve un asunto de naturaleza tributaria.

La actuación contra la sociedad demandante tiene origen en el incumplimiento de una obligación de información necesaria para la determinación de una contribución parafiscal. Dicho incumplimiento, consistió en no suministrar la información requerida por la entidad demandada.

La competencia para la Sección Cuarta se establece, en los términos del Decreto 2288 de 1989, artículo 18, para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho “*relativos a impuestos, tasas y contribuciones*” (Destacado por el Despacho).

Por ello, debe desestimarse el criterio según el cual la competencia de la Sección Cuarta se limita a la “*determinación de impuestos, tasas y contribuciones*”, porque la regulación del Decreto 2288 de 1989 es más amplia.

Sobre el particular, puede observarse cómo el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, ha conocido sobre esta clase de asuntos ¹.

“También ha precisado que aunque la falta de entrega de información y la entrega tardía de esta inciden en las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido.

Lo aducido, por cuanto mientras **la falta de entrega afecta considerablemente la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitar el ejercicio de estas, la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra, de manera que si este es mínimo, no alcanza a obstruir con carácter definitorio el ejercicio de la fiscalización pero si, por el contrario, es demasiado prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega.** Además, el criterio temporal en el cumplimiento de la obligación de informar pone de presente la actitud colaboradora del contribuyente.

En el caso, se observa que el contribuyente, como él mismo lo acepta, no allegó la información requerida en el artículo 631 del Estatuto Tributario, lo que impidió a la Administración practicar los estudios y cruces de información necesarios para ejercer la labor de fiscalización y control de los tributos a su cargo, sin que el demandante adelantara actividad alguna para subsanar su incumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha ocupado de esta clase de materias; pueden consultarse, entre otras, la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, expediente No. 25000-23-37-000-2014-00896-00².

En conclusión, debido a la naturaleza tributaria de la controversia, se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C., por los factores material, territorial y de cuantía.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia de 8 de febrero de 2018. Radicación número: : 08001-23-31-000-2012-00516-01(22060)

² Magistrada ponente Mery Cecilia Moreno Amaya

Esta remisión se hace en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente (...) a la mayor brevedad posible.*”.

Finalmente, en relación con los autos proferidos por el juzgado de primera instancia los días 7 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso indamitir la demanda, y 18 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, el Despacho no hará pronunciamiento alguno debido a la falta de competencia.

Corresponderá al juez competente pronunciarse sobre el particular.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, carece de competencia para conocer sobre el asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado